

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto aprobando la plantilla definitiva del personal del Tribunal y Consejo de las Ordenes Militares.—Páginas 223 y 224.

Otro fijando en la forma que se publica la planta general del Cuerpo de Prisiones en sus tres secciones técnica, auxiliar y facultativa.—Páginas 224 y 225.

Otro exceptuando de toda reducción de personal á los Cuerpos de Médicos forenses de Madrid y Barcelona y el adscrito en la actualidad al Instituto de Análisis químico toxicológico, Laboratorios de Medicina legal de Barcelona y Sevilla y Depósito judicial de cadáveres de Madrid, y aprobando las plantillas de dicho personal.—Páginas 225 y 226.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto aprobando las plantillas globales del personal subalterno dependiente de este Ministerio.—Páginas 226 y 227.

Otros fijando en las cantidades que se mencionan el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima á las Sociedades extranjeras que se detallan.—Páginas 227 y 228.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto admitiendo la dimisión del cargo de Delegado Regio de Primera enseñanza de Valencia á D. José María Calatayud.—Página 228.

Otro nombrando Delegado Regio de Primera enseñanza de Valencia á D. Eduardo Llagaria Ballester.—Página 228.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real orden resolviendo instancia presentada por el Presidente de la Asociación general de Ayudantes y Auxiliares de los Cuerpos de Ingenieros civiles del Estado, en el sentido de que dicha Asociación pueda subsistir.—Página 228.

Otra concediendo autorización á los funcionarios civiles del Estado, de Granada, para que con arreglo á lo establecido en la ley de Bases de 22 de Julio del año actual pueda subsistir su asociación.—Páginas 228 y 229.

Otra disponiendo que los artículos 8.º, 9.º, 10, 11 y 28 del Reglamento orgánico y de régimen interior de la Comisión protectora de la producción nacional queden redactados en la forma que se publica.—Páginas 229 y 230.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden jubilando á D. Mariano Tussó y Martín, Registrador de la propiedad del distrito de Occidente, de Barcelona.—Página 230.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General del Tesoro Público y Ordenación General de Pagos del Estado.—Noticia de los pueblos y Administraciones donde han caído en suerte los premios mayores del sorteo de la Lotería Nacional verificado en el día de ayer.—Página 230.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO GENERAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIOS OFICIALES de Banco de Préstamos y Descuentos, Banco de España (Madrid y Vitoria), Monte de Piedad y Caja de Ahorros y Comité oficial algodonero.—SANTORAL.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección de Banca y Caja de Depósitos.—Estado de los efectos públicos negociados en la Bolsa de Comercio de Bilbao durante el mes de Septiembre último.

FOMENTO.—Comisaría general de Seguros.—Escala de los funcionarios de Administración civil, activos, excedentes y cesantes del Cuerpo Pericial de Seguros.

ANEXO 3.º.—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CIVIL.—Folios 59 y 60.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia,
S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantess y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑOR: Cumpliendo lo dispuesto en la ley de Bases de 22 de Julio último y en

el Reglamento de 7 de Septiembre siguiente, y de conformidad con las normas que contienen los decretos complementarios de la fecha últimamente citada, se ha procedido por este Ministerio á determinar el crédito líquido disponible para la dotación del personal del Tribunal y Consejo de las Ordenes Militares que no fué incluido en el Real decreto de 22 del mes próximo pasado y á señalar la plantilla mínima de dicho personal con los haberes que la citada Ley determina, procurando adaptar para lo venidero á las necesidades del servicio el personal que en definitiva haya de quedar pres-tándolo cuando la amortización prevista se termine.

Para dar efectividad legal á la labor realizada, el Ministro que suscribe tiene

el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.
Madrid, 18 de Octubre de 1918.

SEÑOR:

A L. E. P. de V. M.,
Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba la adjunta plantilla definitiva del personal del Tribunal y Consejo de las Ordenes Militares.

Art. 2.º En cumplimiento de lo establecido en el apartado A) de la primera disposición transitoria del Reglamento

para la ejecución de la ley de Bases de 22 de Julio último, el Oficial de Administración de tercera clase que antes de esta fecha ocupaba plaza dotada con 2.500 pesetas, disfrutará, además del sueldo que en la plantilla se le asigna, y hasta tanto que ascienda á la clase superior, una gratificación anual de 500 pesetas.

Art. 3.º A los efectos de la percepción de haberes que con arreglo á la disposición 15 transitoria del referido Reglamento corresponde á los funcionarios que constituyen el excedente de personal producido por la fijación de la plantilla adjunta, se considerará ésta ampliada transitoriamente en las plazas que á continuación de la misma se detallan, las cuales se irán eliminando á medida que se extinga el citado excedente por medio de la amortización que ha de efectuarse en el tiempo, forma y proporción establecidos en el mencionado Reglamento.

Art. 4.º Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las órdenes oportunas para la adaptación de la nueva plantilla del personal que figura en la que determina la vigente ley de Presupuestos y las reglas para la ejecución del presente Decreto.

Dado en San Sebastián á veinte de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Maura y Montaner.

Personal del Tribunal y Consejo de las Órdenes Militares.

Importe del crédito consignado actualmente en el capítulo 16, artículo único del presupuesto de este Ministerio para dotación de dicho personal, 10.000 pesetas.

Valoración del expresado crédito con arreglo á la cuantía de los nuevos sueldos, 13.500 pesetas.

Importe del 45 por 100 de la cantidad que hoy figura en el presupuesto á deducir de la suma anterior para formar el crédito disponible, 4.500 pesetas.

Crédito líquido disponible, 9.000 pesetas.

Proyecto de plantilla.

Un Oficial segundo de Administración civil, 4.000 pesetas.

Un Oficial tercero de ídem íd., 3.000 pesetas.

Un Portero, 2.000 pesetas.

Total igual al crédito disponible, 9.000 pesetas.

Plazas que se han de amortizar, continuando, mientras dicha amortización no se efectúe, en servicio activo los que las desempeñen, percibiendo sus respectivos haberes, conforme á lo establecido en la

15 disposición transitoria del Reglamento general de 7 de Septiembre.

Un Oficial tercero de Administración civil, 3.000 pesetas.

Un Portero segundo, 1.500 pesetas.

Suma, 4.500 pesetas.

Aprobado por S. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Maura y Montaner.

EXPOSICION

SEÑOR: Siendo el Cuerpo de Prisiones uno de los organismos técnicos del Estado comprendidos en la ley de Bases de 22 de Julio último, se ha procedido por este Departamento á señalar el crédito disponible para la dotación de su personal, determinando las plantas á que ha de sujetarse este organismo en sus diferentes Secciones, teniendo en cuenta lo preceptuado en el Reglamento para la aplicación de la referida ley de Bases de 7 del actual y lo que disponen los Reales decretos aclaratorios de la misma fecha.

Para llevar á efecto lo que dispone el primero de los citados Decretos se ha procedido también á un estudio minucioso de los servicios, con objeto de limitar en todo lo posible el personal penitenciario, reduciéndolo al estrictamente necesario para el régimen de los Establecimientos.

Al hacerse este estudio se ha demostrado que las Prisiones españolas se encuentran regidas por un número de funcionarios que no puede reducirse, salvo contados casos, sin que se altere la buena marcha de los servicios, por cuyo motivo la amortización que en el citado organismo puede realizarse sólo comprende á una pequeña parte del personal, que por la índole especial de sus funciones puede ser suprimido sin ocasionar perjuicios en la marcha de los Establecimientos.

Para normalizar la escala de este Cuerpo y que quede en relación con los demás de la Administración, se crean dos plazas, dotadas con 11.000 y 12.000 pesetas, que aparecen á la cabeza de la Sección técnica, cuya creación servirá de enlace, como ordena la disposición 13 del Real decreto de 7 de Septiembre último, con la plaza de Inspector general, dotada con el haber de 13.500 pesetas, que es el término de la carrera, según los artículos 4.º al 10 del Real decreto de 22 de Marzo de 1915.

Los Vigilantes que según el artículo 16 del Real decreto de 5 de Octubre de 1917,

teniendo los sueldos de 1.250 y 1.500 pesetas, conforme determina el párrafo noveno de la disposición 1.ª especial de la Ley de 22 de Julio último, se les asigna el de 2.000 pesetas.

En cuanto á los Capellanes auxiliares, que sólo tienen derecho á gratificación, aunque les esté reconocido el de ingresar en las plazas de tercera clase que vacuen por el artículo 11 del Real decreto de 5 de Mayo de 1913, como no forman parte del Cuerpo no pueden figurar en las plantillas aprobadas, sin perjuicio de proveer oportunamente á la mejora de los haberes que hoy disfrutan.

En su virtud, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 18 de Octubre de 1918.

SEÑOR:

A. L. E. P. de V. M.
Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La planta general del Cuerpo de Prisiones, en sus tres secciones técnica, auxiliar y facultativa, será la que se determina en el cuadro adjunto.

Art. 2.º Las categorías administrativa y denominaciones del personal, á tenor de lo dispuesto en la regla 12 del artículo 1.º del Real decreto de 7 del pasado, continuarán siendo las mismas que en la actualidad, á excepción de los actuales Jefes de Prisión de partido, que quedarán clasificados en primera y segunda clase, y los actuales Vigilantes de primera y segunda que pasarán á formar una sola con la denominación de Vigilantes de Prisiones.

Art. 3.º El excedente de personal detallado en el cuadro que á continuación de las plantillas se incluye, deberá ser amortizado con estricta sujeción á lo preceptuado en la disposición 15 transitoria del Reglamento de 7 del pasado, eliminando una plaza de cada dos, según vayan produciéndose las vacantes.

Dado en San Sebastián á veinte de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Maura y Montaner.

CUERPO DE PRISIONES

Importe del crédito consignado actualmente en el Presupuesto de este Departamento para dotación del Cuerpo de Prisiones.

	Pesetas.
Sección técnica.....	613.250,40
Idem auxiliar.....	2.266.000,00
Idem facultativa.....	350.700,00
TOTAL.....	3.229.950,00
Valoración del expresado crédito con arreglo á la cuantía de los nuevos sueldos.....	5.040.500,00
Importe del 5,49 por 100 del crédito que hoy figura en presupuesto, que se ha deducir para formar el crédito disponible de la cantidad anterior.....	177.000,00
CRÉDITO LÍQUIDO DISPONIBLE.....	4.862.500,00

Proyecto de plantilla.

SECCIÓN TÉCNICA		
Jefes superiores.....	De primera, 1 á.....	12.000
	De segunda, 1 á.....	11.000
	De tercera, 2 á 10.000.....	20.000
Directores.....	De primera, 8 á 8.000.....	64.000
	De segunda, 12 á 7.000.....	84.000
	De tercera, 18 á 6.000.....	108.000
Subdirectores.....	De primera, 18 á 5.000.....	90.000
	De segunda, 25 á 4.000.....	100.000
Ayudantes.....	63 á 3.000 y 500 de gratificación.....	220.500
709.500,00		
SECCIÓN AUXILIAR		
Jefes de Prisión de partido.....	De primera, 145 á 3.000.....	435.000
	De segunda, 275 á 2.500.....	687.500
Vigilantes.....	1.274 á 2.000.....	2.548.000
3.670.500,00		
SECCIÓN FACULTATIVA		
Médicos.....	Jefes, 2 á 5.000.....	10.000
	De primera, 7 á 4.000.....	28.000
	De segunda, 9 á 3.000 y 500 de gratificación.....	31.500
Capellanes.....	De tercera, 18 á 3.000.....	54.000
	De cuarta, 25 á 2.000.....	50.000
	De primera, 7 á 3.000 y 500 de gratificación.....	24.500
	De segunda, 13 á 3.000.....	39.000
Profesores de Instrucción primaria.....	De tercera, 33 á 2.500.....	82.500
	Jefe.....	4.000
	De primera, 5 á 3.000 y 500 de gratificación.....	17.500
	De segunda, 11 á 3.000.....	33.000
Profesora de Instrucción primaria.....	De tercera, 27 á 2.500.....	67.500
	De cuarta, 20 á 2.000.....	40.000
	Jefe.....	2.000
483.500,00		
TOTAL IGUAL AL CRÉDITO LÍQUIDO..... 4.862.500,00		

Plazas que se han de amortizar, continuando en el servicio activo percibiendo sus haberes hasta tanto que se efectúe dicha amortización, con arreglo á lo establecido en la disposición 15 transitoria del Reglamento de 7 de los corrientes.

3 Jefes superiores de tercera clase, á 10.000 pesetas.....	30.000
42 Subdirectores de tercera clase, á 3.000 pesetas y 500 de gratificación.....	147.000
IMPORTA LA AMORTIZACIÓN.....	177.000

Aprobado por S. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Maura Montaner.

EXPOSICION

SEÑOR: La reducción de personal y la consiguiente de crédito que señala la disposición 1.ª de la Ley de 22 de Julio último, se hace imposible en los Cuerpos de Médicos forenses de Madrid y Barcelona,

en el Instituto de Análisis químico-toxicológico, Laboratorios de Medicina legal de Barcelona y Sevilla y en el Depósito judicial de cadáveres de Madrid. En Madrid y Barcelona hay asignado un Médico forense para cada Juzgado, y fácil-

mente se comprende que no cabe reducción alguna en esos Cuerpos.

Lo mismo sucede en el Instituto de Análisis químico-toxicológico, donde existe para el servicio en la actualidad un Jefe, un Auxiliar primero y uno segundo, especializados cada uno en una Ciencia; un Escribiente y un Mozo, personal tan reducido que exige el auxilio de dos Profesores supernumerarios sin sueldo. En Barcelona existe el mismo personal sin los supernumerarios y todos los Profesores con menor sueldo que los de Madrid. Y en el de Sevilla hay sólo un Jefe, un Auxiliar y un Mozo.

El Depósito judicial de cadáveres de Madrid se halla dirigido por un Médico forense con el sobresueldo de 1.000 pesetas, y tiene á sus órdenes un Maquinista para la cámara frigorífica, un Ayudante para la misma, un Fotógrafo, Pintor y Modelador con gratificación, y dos Mozos. Personal limitado á lo estrictamente necesario para el penoso servicio que tiene encomendado.

No hay, pues, razón alguna que aconseje la reducción en este caso, pero sí debe concederse á los funcionarios de que se trata los beneficios de la Ley en cuanto á la mejora de sueldos, y para ello adaptarles á las nuevas dotaciones, conforme á las categorías de que vienen disfrutando.

En atención á lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 18 de Octubre de 1918.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros y á propuesta del de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se exceptúa de toda reducción el personal de los Cuerpos de Médicos forenses de Madrid y Barcelona, y el adscrito en la actualidad al Instituto de Análisis químico-toxicológico, Laboratorios de Medicina legal de Barcelona y Sevilla y Depósito judicial de cadáveres de Madrid, por no ser aplicable al mismo las disposiciones de la Ley de 22 de Julio último y de su Reglamento fecha 7 de Septiembre próximo pasado.

Art. 2.º Se aprueban, á los efectos de las mencionadas disposiciones legales, las adjuntas plantillas con la mejora de sueldos consiguientes.

Dado en San Sebastián á veinte de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALTONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Antonio Maura y Montaner.

Plantillas de Médicos Forenses de Madrid y Barcelona.

	SUELDO que perciben. — Pesetas.	SUELDO que les corresponde. — Pesetas.
MADRID		
10 Médicos forenses, cada uno.....	3.000	4.000
TOTALES.....	30.000	40.000
BARCELONA		
10 Médicos forenses, cada uno.....	3.000	4.000
TOTALES.....	30.000	40.000

Plantilla del personal del Instituto de Análisis Químico Toxicológico.

Un Jefe del Instituto.....	4.000	6.000
Un Auxiliar primero.....	3.000	4.000
Un ídem segundo.....	2.500	3.000
Gratificación.....	»	500
Un Escribiente.....	1.250	2.000
Un Mozo.....	1.000	1.250
TOTALES.....	16.750	

Plantilla del Laboratorio de Medicina Legal de Barcelona.

Un Jefe de Laboratorio.....	2.500	3.000
Gratificación.....	»	500
Un Profesor auxiliar.....	2.000	3.000
Un Ayudante.....	1.500	2.000
Un Escribiente.....	1.250	2.000
Un Mozo.....	1.000	1.250
TOTAL.....	11.750	

Plantilla del personal del Laboratorio de Medicina Legal de Sevilla.

Un Jefe de Laboratorio.....	2.000	3.000
Un Profesor Auxiliar.....	1.500	2.000
Un Mozo.....	750	1.250
TOTAL.....	6.250	

Plantilla del Depósito judicial de cadáveres de Madrid.

Sobresueldo de un Médico forense de Madrid, como Director del Depósito judicial de cadáveres.....	1.000	1.000
Un Maquinista.....	1.750	2.000
Un Ayudante.....	1.250	1.500
Un Fotógrafo, pintor y modelador. Gratificación.....	1.500	1.500
Dos Mozos, á 900 pesetas.....	1.800	2.500
TOTAL.....	8.500	

Aprobado por S. M.—El Ministro de Gracia y Justicia, Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Al promulgarse la Ley de 2 de Marzo de 1917, el Ministerio de Hacienda, ajustándose á los términos categóricos del artículo 19 del Real decreto de 3 del mismo mes y año, comenzó á aplicar la amortización dispuesta en la misma á las escalas que constituyen el personal subalterno.

La realidad demostró bien pronto que tal medida, en el supuesto de que el legislador la hubiera hecho extensiva á los mencionados servidores del Estado, era

prácticamente irrealizable, porque contando la inmensa mayoría de las oficinas provinciales con un solo subalterno, la amortización suponía en la casi totalidad de sus aplicaciones una supresión de servicio completamente inadmisibile.

La ley de Bases de 22 de Julio próximo pasado y el Reglamento para su ejecución de 7 de Septiembre último, ni directa ni indirectamente hablan de la amortización en escalas subalternas, y el último Cuerpo legal citado, en el artículo 97 establece que serán de aplicación, en lo posible, al personal subalterno las disposiciones establecidas en sus preceptos

para los funcionarios en lo tocante á «posiciones, ceses, permutas, licencias y retenciones».

Son pertinentes las anteriores advertencias como justificación al hecho de que con posterioridad á Octubre de 1917 (GACETA del día 12) no se haya efectuado amortización ninguna en las plazas de subalternos; pero como no resultaría equitativo que dicha clase participe en la debida proporción de los beneficios de la Ley, no se impusiera como las demás un sacrificio compensador para el Tesoro del mayor gasto que la reforma ocasiona, señálanse en el proyecto de plantas cifras de amortización prudenciales.

Permiten que así pueda efectuarse dos principales causas:

Es la primera el haberse incorporado al escalón general de subalternos de este Ministerio, antes constituido tan sólo por los Porteros, Ordenanzas y Mozos, otros que, con diversas denominaciones, no figuraban en él, á pesar de desempeñar menesteres subalternos, agrupándolos así, debidamente, bajo una denominación genérica y logrando la unificación de créditos dispersos, muchos de los cuales carecían en el presupuesto actual de una determinación precisa en cuanto al número de funcionarios y cuantía de sus haberes, que habían de dotarse con su importe.

Y es la segunda que normalizadas las escalas por una proporcionalidad racional podrá fácilmente, al reorganizarse los servicios, hacerse un señalamiento consciente de supresión de plazas allí donde la pluralidad de servidores lo consienta.

La planta global de personal subalterno que se somete á la consideración y aprobación de V. M., hállase ajustada á las normas que determina el artículo 92 del Reglamento de 7 de Septiembre pasado. Con su aprobación obtendrán los subalternos del Ministerio de Hacienda un aumento proporcional en sus haberes, salvo aquellos que por figurar en escalas intermedias de las normales ó en otras de 500, 550, 600, 625 pesetas, etc., han de recibir un mayor beneficio por cumplimiento riguroso de lo dispuesto en el citado artículo.

Fundado en las precedentes consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid, 17 de Octubre de 1918.

SEÑOR:

A. L. E. P. de V. M.,
Augusto González Besada.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueban las plantas globales adjuntas del personal subalterno dependiente del Ministerio de Hacienda.

Art. 2.º La amortización de las plazas que exceden de dicha planta, recaerá en las escalas á que pertenecen aquéllas, en una de cada dos vacantes que se produzcan.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

Valoración de las plazas actualmente servidas y de las vacantes, con arreglo á los actuales sueldos.

		Pesetas.
De 3.500 ..	1	3.500
De 3.000 ..	4	12.000
De 2.500 ..	9	22.500
De 2.000 ..	19	38.000
De 1.750 ..	4	7.000
De 1.700 ..	1	1.700
De 1.500 ..	48	72.000
De 1.495 ..	1	1.495
De 1.450 ..	1	1.450
De 1.430 ..	1	1.430
De 1.350 ..	1	1.350
De 1.260 ..	1	1.260
De 1.250 ..	128	160.000
De 1.000 ..	250	250.000
De 775 ..	1	775
De 750 ..	425	318.750
De 700 ..	7	4.900
De 675 ..	2	1.350
De 650 ..	1	650
De 625 ..	150	93.750
De 600 ..	1	600
De 550 ..	3	1.650
De 500 ..	9	4.500
1.668	TOTAL...	1.000.610

Proyecto de planta global de subalternos al servicio de la Hacienda pública, dotada con los haberes señalados en la escala del artículo 92 del Reglamento de 7 de Septiembre próximo pasado.

Número de plazas.	Haber anual.	Valoración.
1 Portero mayor...	4.000	4.000
4 Porteros primeros	3.500	14.000
9 Idem segundos ...	3.000	27.000
18 Idem terceros....	2.500	45.000
48 Ordenanzas primeros.....	2.000	96.000
125 Idem segundos ...	1.500	187.500
330 Idem terceros....	1.250	1.037.500
1.035	TOTAL	1.411.000

Madrid, 18 de Octubre de 1918.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, González Besada.

Personal excedente resultante de la formación de la nueva planta y que con arreglo á los preceptos correspondientes de la ley de 22 de Julio último, permanecerá en servicio activo y disfrutará de iguales beneficios que el comprendido en aquéllas.

1 Portero primero, á 2.500 pesetas.....	2.500
10 Ordenanzas primeros, á 2.000 ídem.....	20.000
3 Idem segundos, á 1.500 ídem.....	4.500

19 Idem terceros, á 1.250 ídem.....	23.750
33 TOTAL.....	50.750

Madrid, 18 de Octubre de 1918.—Aprobado por S. M.—El Ministro de Hacienda, González Besada.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 281.103 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1918 á la Sociedad alemana Orenstein & Koppel-Arthur Koppel, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 425.742,97 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1917 á la Sociedad belga Compagnie des services d'eau, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 383.214,30 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1918, á la Sociedad inglesa Müller Wolfson C.º Ltd., con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa

el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 1.150.000 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1915 á la Sociedad belga Compagnie des Minerais, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 100.000 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1916 á la Sociedad belga Compagnie des Minerais, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 100.000 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1917, á la Sociedad belga Compagnie des Minerais, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 1.036.849,02 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1918 á la Sociedad francesa Alumbrado, calefacción y fuerza motriz de la Coruña, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 227.460,41 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1918 á la Sociedad inglesa Tenerife Coaling C.º Ltd., con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 6.990.117,73 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1917, á la Sociedad francesa Compañía La Cruz, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 2.752.171,54 pesetas el capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1917 á la Sociedad alemana Siemens Elektrische Betriebe, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y en cumplimiento de lo que preceptúa el artículo 3.º de la Ley de 29 de Diciembre de 1910,

Vengo en fijar en 105.332,85 pesetas el

capital que ha de servir de base á la liquidación de cuota que corresponde exigir por Contribución mínima en el ejercicio de 1918 á la Sociedad noruega Compañía Escandinava de las Canarias, con arreglo á la tarifa 3.ª de la Contribución sobre utilidades de la riqueza mobiliaria.

Dado en San Sebastián á dieciocho de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Augusto González Besada.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Delegado Regio de Primera enseñanza de Valencia. Me ha presentado D. José María Calatayud.

Dado en San Sebastián á diecinueve de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Alvaro Figueroa.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Eduardo Llagaria Ballester,

Vengo en nombrarle Delegado Regio de Primera enseñanza de Valencia.

Dado en San Sebastián á diecinueve de Octubre de mil novecientos dieciocho.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Alvaro Figueroa.

PRESENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que se acompañaba á la Real orden de ese Ministerio fecha 25 del mes último, en la que D. Antonio Menjó Vaqué, Presidente de la Asociación General de Ayudantes y Auxiliares de los Cuerpos de Ingenieros civiles del Estado, solicita la autorización ministerial para que pueda subsistir dicha Asociación:

Visto el ejemplar del Reglamento de la Asociación que se acompaña á la instancia, en cuyo artículo 5.º se dice que:

«En ningún caso, ni directa ni indirectamente, se ocupará la Asociación de asuntos políticos ó religiosos:

Visto el artículo 8.º de dicho Reglamento, que dice:

«La Asociación tiene por objeto:

»a) Prestarse ayuda material y moral individual y colectiva...

»d) Facilitar elementos de estudio á los asociados y favorecer y estrechar las relaciones mutuas.

»e) Trabajar por cuanto suponga mejora para la general del país, dentro

de las especialidades científicas que se hallan representadas en la Asociación, elevando á los Poderes públicos proyectos de reformas y realizando las campañas de propaganda que se juzguen convenientes para lograr los fines que se persigan»:

Considerando que, según se expresa en el artículo 5.º del Reglamento de la Asociación de que se trata, ésta no puede en ningún caso, ni directa ni indirectamente, ocuparse de asuntos políticos:

Considerando que á la petición se le ha dado el trámite legal que previene el artículo 79 del Reglamento de 7 de Septiembre último, dictado para ejecución de la ley de Bases de 22 de Julio anterior, y que la Dirección General de Seguridad informa en sentido favorable á la concesión de la autorización que se pretende:

Considerando que por tratarse de personal que pertenece á varios Ministerios, el de la Gobernación eleva la instancia á esta Presidencia de acuerdo con lo prescrito en el artículo 80 de dicho Reglamento de 7 de Septiembre para la resolución que proceda:

Considerando que dado el fin que persigue la aludida Asociación, según se deduce de su Reglamento, que es el auxilio material y moral de los asociados, esto en nada obsta al buen servicio del Estado:

Considerando que según el artículo 80 del Reglamento de 7 de Septiembre último ya citado, á esta Presidencia incumba resolver acerca de la autorización que se solicita por el Presidente de la Asociación general de Ayudantes y Auxiliares de los Cuerpos de Ingenieros civiles del Estado, para que la misma pueda subsistir,

El Sr. Ministro de la Gobernación con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien conceder la autorización que se solicita.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 12 de Octubre de 1918.

MAURA.

Señor Ministro de la Gobernación.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que se acompañaba á la Real orden de ese Ministerio fecha 30 del mes último, en la que D. R. Fernández Mateos, como Presidente de la Asociación de Funcionarios civiles del Estado de Granada, solicita la autorización ministerial que establece la ley de Bases de 22 de Julio del año actual y el Reglamento de 7 de Septiembre siguiente, dictado para su ejecución, á fin de que dicha Asociación pueda subsistir:

Vistos los favorables informes que se acompañan á la instancia, emitidos por los Jefes de las distantes dependencias á que pertenecen los asociados, así como también la Real orden de remisión en

que se manifiesta que el informe relativo á los funcionarios dependientes de dicho Ministerio será enviado á esta Presidencia tan pronto lo vacuen los Jefes de los Centros directivos á que pertenecen:

Visto el ejemplar del Reglamento de la referida Asociación, que también se acompaña á la instancia, de cuyos artículos 2.º y 3.º se deduce que los fines de la misma quedan reducidos á una Sociedad de cultura y socorros mutuos:

Vistos la base 10 de la Ley de 22 de Julio último y la disposición 20 transitoria del Reglamento de 7 de Septiembre siguiente, dictado para su ejecución, que exigen la aprobación ministerial para que cualquier Asociación de funcionarios pueda formarse ó subsistir:

Considerando que á la petición se lo ha dado el trámite legal que previene el artículo 79 del Reglamento citado, y que el Gobernador civil de Granada al cursar la petición informa en sentido favorable á la concesión, sin que vea inconveniente en que subsista dicha Asociación:

Considerando que por tratarse de personal que pertenece á varios Ministerios, el de Gobernación eleva la instancia y documentos á esta Presidencia, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 80 de dicho Reglamento, para la resolución que proceda:

Considerando que los fines que persigue la aludida Asociación, según se expresa en su Reglamento, son proporcionar á los socios y á sus hijos los medios de ampliar su cultura, estableciendo una Biblioteca, creando enseñanzas gratuitas y organizando conferencias, certámenes, recreos lícitos, etc., cuyos fines en nada obstan al buen servicio del Estado:

Considerando que el informe de los Centros directivos que se dice falta, en la Real orden de remisión, no parece indispensable, dado el espíritu y letra del artículo 79 del Reglamento referido, ya que se unen los de las Dependencias oficiales de la provincia, cuyos funcionarios integran la Asociación:

Considerando que, según el artículo 80 del Reglamento referido, á esta Presidencia incumbe resolver acerca de la autorización que se solicita, después de oír á los Departamentos respectivos,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, ha tenido á bien conceder la autorización solicitada.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Octubre de 1918.

MAURA.

Señor Ministro de la Gobernación.

Ilmo. Sr.: Creada la Comisión protectora de la producción nacional en 1907 sólo para los efectos de la Ley de 14 de Febrero de aquel año, referente á la protección de la industria nacional, ha visto

luego aumentados sus cometidos por la Ley de 14 de Junio de 1909, de fomento de las industrias marítimas; y muy especialmente por la de 2 de Marzo de 1917 de Protección á las industrias nuevas y desarrollo de las existentes.

Al cumplimiento de esas leyes responde en principio la actual organización de la Comisión, estatuida por Real decreto de 12 de Mayo y Real orden de 26 de Julio de este último año; mas con posterioridad, la Ley de 22 de Julio de 1918, de Ordenamiento y nacionalización de las industrias y la Real orden de 27 del mismo mes, dictada para la aplicación de dicha Ley, que aumenta las obligaciones de la Comisión y complica el funcionamiento de ella, reguleren la modificación de diversos preceptos de su Reglamento orgánico y de régimen interior, aprobado, con carácter provisional, por Real orden de 26 de Julio de 1917.

En atención á lo expuesto,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha servido disponer que los artículos 8.º, 9.º, 10, 11 y 28 del citado Reglamento queden re-
 dactados del modo siguiente:

«Art. 8.º La Comisión, para su mejor funcionamiento, se dividirá en las cuatro Secciones siguientes:

1.ª Ordenamiento y nacionalización de industrias.

2.ª Industrias agrícolas y pecuarias.

3.ª Industrias mineras, metalúrgicas y eléctricas; y

4.ª Industrias textiles, químicas y varias. Las Secciones podrán trabajar conjunta y separadamente y actuarán como Ponentes ante el pleno. Con los Presidentes de las Secciones y los elementos más adecuados de ellas, se constituirá además una Comisión permanente encargada con preferencia y en relación con las Secciones, del cumplimiento de las Leyes y Reglamentos, de los asuntos de trámite más corriente y de administración interior que no exijan la reunión de la Comisión en pleno, y que tendrá para ello delegadas, de modo que las ejerza como si fueran propias, las funciones que la Comisión en pleno estime convenientes.

A la Comisión permanente corresponderá proponer al pleno las plantillas del personal de la Secretaría, las condiciones que haya de reunir su nombramiento y los sueldos, gratificaciones, dietas ú otras remuneraciones temporales que por cualquier concepto haya de disfrutar el personal de la Comisión; todo lo cual deberá ser aprobado por el Presidente del Consejo de Ministros. El dicho personal será nombrado y separado libremente, y en el ejercicio de sus cargos no adquirirá derechos administrativos.

El número de Vocales que formen dicha Comisión no podrá ser inferior á nueve ni exceder de 13.

Art. 9.º La Comisión en pleno propondrá al Presidente del Consejo de Ministros á quien corresponderán los nom-

bramientos, los Vocales que á su juicio deban desempeñar los cargos de Presidentes de las Secciones, de la Comisión permanente y de Secretario general de la Comisión en pleno.

Art. 10. El Presidente de la Comisión en pleno, los Presidentes de las Secciones y de la Comisión permanente y el Vocal Secretario general, reunidos en Junta constituirán el Comité ejecutivo de la Comisión, el cual tendrá facultades propias y delegadas, según los casos, á juicio de la Comisión en pleno y de la permanente. Con arreglo á ellas adoptará los acuerdos y tomará las iniciativas necesarias para el expedito y eficaz funcionamiento de la Comisión.

El Secretario de este Comité será también Secretario de la Comisión permanente; Jefe de la Secretaría de la Comisión y Secretario adjunto del Vocal Secretario general de la Comisión en pleno. Su nombramiento corresponderá, en libre elección, al Comité ejecutivo.

Para el despacho de los asuntos de la Comisión, del Comité y de las Secciones habrá dos Vicesecretarios, auxiliares del Secretario Jefe, adscritos principalmente á las Secciones, los cuales serán, como el Secretario, elegidos libremente por el Comité ejecutivo.

Letrado Asesor de la Comisión y de la Secretaría será el Oficial mayor de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Art. 11. La Comisión en pleno someterá á la aprobación del Consejo de Ministros el presupuesto razonado de sus gastos, que formulará por conceptos de material y personal la Comisión permanente, á fin de que tenga consignación suficiente en el presupuesto de la Presidencia del Consejo de Ministros. Al verificarlo dividirá dichos gastos en permanentes y temporales; incluirá entre los primeros los precisos para el cumplimiento normal que le está encomendado de leyes y reglamentos, y entre los segundos los informes, estudios y estadísticas que, como el Catálogo de la producción nacional y otros análogos, no tienen carácter permanente ni plazo determinado.

Distribuirá los gastos permanentes y los transitorios ó temporales de modo que el personal y material que á estos últimos se dedique no sean en ningún caso concepto permanente del presupuesto, manteniéndose su eventualidad á la discreción de la Comisión y del Gobierno. La inversión de los créditos presupuestos será objeto de justificación ante los Centros administrativos competentes y se explicará juntamente con los trabajos realizados por la Comisión en la Memoria que ésta debe presentar anualmente al Gobierno, Memoria de la cual se dará conocimiento á las Cortes. La Comisión podrá solicitar del Presidente del Consejo de Ministros que adscriba á los servicios de la Secretaría, como auxiliar, al personal de la Presidencia que se considere necesario, y además instar que

comparta los trabajos de la Comisión, de manera eventual ó permanente, el personal de otros Ministerios que en cada caso fuere preciso. Si lo estimase conveniente, podrá, además, proveer libremente, en la misma forma que el Secretario y los Vicesecretarios, parte del personal subalterno con carácter eventual, cuidando siempre de que todos los nombramientos de libre elección recaigan en personas de reconocida y probada aptitud, y que la plantilla del personal permanente sea estrictamente la inexcusable para sus funciones.

Art. 28. Los trabajos auxiliares y burocráticos de la Secretaría serán desempeñados principalmente con el personal adscrito á la Comisión por la Presidencia del Consejo de Ministros y otros Ministerios.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 18 de Octubre de 1918.

MAURA.

Señor Subsecretario de esta Presidencia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 297 de la ley Hipotecaria y segundo del 430 de su Reglamento, ha tenido á bien jubilar, con derecho al haber que por clasificación le corresponda, al Registrador de la Propiedad del distrito de Occidente, de Barcelona, de primera clase, D. Mariano Tussó y Martín, por tener cumplida la edad de setenta años que las citadas disposiciones establecen para la jubilación forzosa de los Registradores de la Propiedad.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 21 de Octubre de 1918.

MAURA.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General del Tesoro público y Ordenación General de Pagos del Estado.

LOTERIA NACIONAL

Nota de los números y poblaciones á que han correspondido los 11 premios mayores de los 1.126 que comprende cada una de las dos series correspondientes al sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS	POBLACIONES PRIMERA Y SEGUNDA SERIES
	Pesetas.	
11.509	150.000	Torrente.—Madrid.
13.070	70.000	Óviedo.—Alcázar.
841	30.000	Barcelona.—Sevilla.
9.205	2.500	Barcelona.—Bilbao.
22.431	2.500	Barcelona.—Sabadell.
18.873	2.500	Granada.—Cullera.
7.444	2.500	Sevilla.—Zaragoza.
3.199	2.500	Santiago.—Cádiz.
23.848	2.500	Madrid.—Madrid.
467	2.500	Madrid.—Salamanca.
1.727	2.500	Huesca.—Madrid.

Madrid, 21 de Octubre de 1918.

En el sorteo celebrado con arreglo hoy al artículo 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Amelia Gómez Méta, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes; María del Amparo Méndez, Rafaela Fernández, Teresa Lorenzo Miquel y Vicenta de Gracia de

Mora Fernández, del Colegio de la Paz. Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid, 21 de Octubre de 1918.—Por orden, Daniel Grifol.

PROSPECTO DE PREMIOS

para el sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 2 de Noviembre de 1918

Ha de constar de tres series de 36.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas el billete, divididos en décimos á tres

pesetas; distribuyéndose 746.928 pesetas en 1.126 premios para cada serie, de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de	100.000
1 de	60.000
1 de	20.000
15 de 1.500	22.500
1.505 de 200	451.500
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero..	29.700
99 id. de 300 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo....	29.700
99 id. de 300 id. id., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	29.700
2 aproximaciones de 830 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero.	1.600
2 idem de 600 id. id. para los del premio segundo....	1.200
2 idem de 514 id. id. para los del premio tercero.....	1.028
1.126	746.928

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 36.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobrentiende que si el premio primero corresponde, por ejemplo, al número 25, se consideran agraciados los 99 números restantes de la centena; es decir, desde el 1 al 24 y desde el 26 al 100, y en igual forma las aproximaciones de los premios segundo y tercero.

El sorteo se efectuará en el local designado al efecto, con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. En la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de Beneficencia Provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, que tuvieren justificado su derecho.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venta del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas, únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación y entrega de los mismos.

Madrid, 1 de Mayo de 1918.—El Director general, F. Carriel.